REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 730013121002-201600238-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobada en Sala de diciembre 12 de 2019)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos, dentro del cual intervienen como opositores: Ana Beiba Macías Aristizabal, Carlos Manuel Quintero Macías, José Dairo Quintero Macías, Francy Edith Quintero Macías y Raúl Villegas Arias, respecto del predio "Parcela 4 fracción Alejandría- La Diana", Vereda "El Guayabo", municipio de Fresno –Tolima-.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹ (inc. 5°, art. 76 Ley 1448/11) la UAEGRTD², en representación de Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos³, presentó solicitud de apertura a etapa judicial tendiente al reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado interno y consecuente restitución del predio ya referido.

a- Identificación física del predio⁴

Nombre del	Código Catastral	FMI	Área inscrita en
predio			el registro
"Parcela 4-	00-05-0004-0128-	359-12627	7 has + 7.579
fracción	000		Mts2
Alejandría la			
Diana"			

1 Folios 204 y 205 Anexos demanda. Consecutivo 2.

² Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

³ Resolución RI 01592 diciembre de 2016 de representación judicial a folio 201 a 201 anexos Consecutivo 1.

⁴ ITP. de fecha 20 de octubre de 2017. Consecutivo 158

• <u>Coordenadas</u>⁵

CUADRO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

	COORDENADAS GEOG	COORDENADAS PLANAS		
D_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
17	5° 13' 17,783" N	75° 3' 8,890" W	1069242,61	891910,00
23	5° 13' 21,973" N	75° 2' 58,957" W	1069370,86	892216,15
90503	5° 13' 28,846" N	75° 3′ 3,122" W	1069582,20	892088,18
90504	5° 13' 27,350" N	75° 3' 1,887" W	1069536,18	892126,15
90506	5° 13' 23,693" N	75° 2' 59,727" W	1069423,72	892192,51
160808	5° 13' 25,229" N	75° 3' 0,612" W	1069470,97	892165,31
160810	5° 13' 15,670" N	75° 3' 8,122" W	1069177,65	891933,56
160813	5° 13' 25,649" N	75° 3′ 9,025" W	1069484,28	891906,22
160814	5° 13' 25,198" N	75° 3' 8,444" W	1069470,40	891924,11
160815	5° 13' 23,938" N	75° 3' 9,690" W	1069431,74	891885,67
160816	5° 13' 22,094" N	75° 3' 10,952" W	1069375,14	891846,71
160817	5° 13' 19,365" N	75° 3' 7,603" W	1069291,16	891949,72
160818	5° 13' 18,923" N	75° 3' 7,548" W	1069277,57	891951,41
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			MAGNA COLON	//BIA BOGOTA

• <u>Linderos</u>⁶

	7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a	la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 27, en línea quebrada, dirección noreste, pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 9, con predio de Carlos Echeverría, en una distancia de 363,18 metros.				

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9, en línea quebrada, dirección sureste, hasta llegar al punto 4, con predio de Fabián Grisales, en una distancia de 156,85 metros. Desde el punto 4, en línea quebrada, dirección sureste, hasta llegar al punto 23, con predio de Jesús Henao, en una distancia de 116,65 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 23, en línea recta, dirección suroeste, hasta llegar al punto 18, con predio de Deciderio Páez, en una distancia de 342,32 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 18, en línea quebrada, dirección noroeste, pasando por el punto 15 hasta llegar al punto 27, con predio de Carlos Echeverría, en una distancia de 147,12 metros.

5 lbíd. 6 lbíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

Afectaciones legales al dominio y/o uso⁷

Según información aportada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial

que sustenta la identificación física del bien reclamado, en su numeral 7.4, se

expresa: "RONDAS HÍDRICAS, LAGUNAS: Presenta afectación por la

Quebrada Barrero de acuerdo al informe técnico de georreferenciación. Sin

embargo es competencia de la CAR determinar la afectación de las rondas

hídricas".

Exploración minera (Solicitudes): Presenta una solicitud vigente en curso.

Código- Exp: JC4-14011. Fecha Rad: 04/03/2008. Modalidad contrato de

concesión (L. 685). Minerales. Demás concesibles/minerales de cobre y sus

concentrados/minerales de oro y sus concentrados.

b- Fundamentos fácticos

El predio solicitado fue adquirido por el reclamante, junto con su

compañera Luz Helena Velasco Ossa, por adjudicación que les hiciera el

extinto Incora, acto protocolizado en la Escritura Pública No. 1060 de

diciembre 27 de 1996 de la Notaría Única de Fresno.

ii. Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos se vio obligado a abandonar el

predio el 13 de diciembre de 2003 como consecuencia de las amenazas

perpetradas por integrantes, al parecer, de un grupo paramilitar que lo

conminó a abandonar la zona, ". . . de lo contrario sería asesinado", situación

determinante para su desplazamiento a Fresno (Tol).

iii. La señora Luz Helena Velasco Ossa, compañera permanente del

solicitante, lo abandonó por lo que él se encontraba solo al momento de recibir

las amenazas y verse obligado a abandonar el terreno.

El predio contaba con árboles maderables, cultivos de café, yuca, iv.

aguacate, frijol y pasto.

7 UAEGRTD- Informe Técnico Predial. Consecutivo 4

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

v. El día 29 de julio de 2016 el señor Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

c- Pretensiones

i. Se invocó declarar que Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos es titular del

derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio

solicitado, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución jurídica y

material del predio ya identificado, a su favor.

iii. Se dé aplicación a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así

como la adopción de las demás medidas de atención, reparación, satisfacción

y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como

fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental

a la restitución de tierras. En particular, se demandó la implementación de

los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art.

121 y el lit. p) del artículo 91 ibídem, previa orden al Alcalde y Concejo

Municipal de Fresno-Tolima- para que implementen a favor del reclamante las

medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones

municipales o distritales.

iv. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega

de proyectos de estabilización económica, social y educativa a favor del

beneficiario, se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a

Víctimas, incluirlo en el Registro Único de Víctimas e iniciar o ejecutar la ruta

de asistencia y reparación integral a su favor, por el desplazamiento y

abandono forzado.

2. Actuación Procesal

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

Correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) el que, por

auto del 16 de enero de 20178, ordenó su admisión y demás órdenes a que

refiere el art. 86, Ley 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación previsto en el lit. e) del art. 86 lb.9, y la

notificación y traslado de la solicitud, al proceso concurren como opositores

Raúl Villegas Arias¹⁰ y Ana Beiba Macías Aristizábal, Carlos Manuel Quintero

Macías, José Dairo Quintero Macías y Francy Edith Quintero Macías¹¹. La

señora Luz Helena Velasco Ossa, fue vinculada al presente trámite, se

encuentra representada por curador Ad-litem quien contestó la demanda sin

presentar oposición¹².

Oposición

Se admiten sendas oposiciones con auto del 6 de febrero de 2018¹³, que fueron

sustentadas así:

i. Raúl Villegas Arias quien propone como excepción "buena fe exenta de

culpa" únicamente en relación a una pequeña fracción del predio reclamado,

toda vez que la adquirió por compra a Flor Ángela Echavarría Tamayo y Fabián

Grisales Martínez, soportada en promesa de compraventa del 16 de febrero de

2013, cuyo documento aporta, fecha desde la que la viene explotando de

manera ininterrumpida y pacífica.

ii. Ana Beiba Macías Aristizabal, Carlos Manuel Quintero Macías, José

Dairo Quintero Macías y Francy Edith Quintero Macías quienes proponen

las excepciones de: "Buena fe exenta de culpa", soportada en que el señor José

Orlando Quintero (Q.E.P.D.) esposo y padre de los opositores respectivamente,

ingresó al predio por autorización de un funcionario del Incora, ya que se

encontraba tramitando solicitud de adjudicación de tierras y esa parcela había

8 Consecutivo 6 expediente digital.

9 Consecutivo 45 expediente digital.

¹⁰Consecutivo 81 expediente digital.

¹¹Consecutivo 94 expediente digital ¹² Consecutivo 129 expediente digital

13 Consecutivo 138 expediente digital. En esta misma providencia se decretaron las pruebas.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

sido abandonada por el adjudicatario inicial; "Ausencia de mala fe" por cuanto

José Orlando Quintero (Q.E.P.D.), obró con juicio, cuidado y diligencia en sus

negocios, siendo notorio que no buscó vender su expectativa de derecho

adquirido por el transcurso del tiempo a terceros; "Justo título del Derecho" por

haber recibido el predio de quien se presentó como facultado para disponer de

él, por lo que lo detentaron con ánimo de señor y dueño desde el año de 2003.

Con base en las excepciones así planteadas, solicitan sea tenida en cuenta su

buena fe exenta de culpa y se de aplicación a la figura de la compensación a

su favor.

2.2. Remisión del expediente

Por auto del siguiente 28 de noviembre de 2018¹⁴ se dispuso la remisión del

expediente a esta Corporación, por concurrir el requisito -oposición- previsto

en el inc. 1º del art. 79 de la Ley 1448/11.

2.3. Actuaciones del Tribunal

Por auto del 18 de diciembre de 2018¹⁵ se dispuso comunicar el arribo del

expediente a los intervinientes y se procedió a decretar pruebas de oficio con

el fin de obtener información necesaria para el esclarecimiento de algunos

hechos.

2.4. Concepto del Ministerio Público

En la oportunidad procesal correspondiente, la Procuradora 7 Judicial II de la

Delegada de Restitución de Tierras para Bogotá¹⁶, luego de hacer un recuento

de la actuación concluyó que el reclamante debe ser reconocido como víctima

del conflicto armado en los precisos términos del artículo 3° -Ley 1448 de

2011, por cuanto se encuentran acreditados la causa del daño y el nexo causal

con el conflicto armado interno, toda vez que para el año 2003 la población

14 Consecutivo 317 expediente digital

¹⁵ Consecutivo 5 trámite Despacho, expediente digital

¹⁶ Consecutivo 28 expediente digital

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

civil del Municipio de Fresno era víctima del actuar de grupos al margen de la

ley, sumado a esto quedó probado el hecho victimizante de amenazas de

muerte que recibiera Bernardo Evelio Gutiérrez por parte de los paramilitares;

concurren los presupuestos exigidos por los artículos 74 y 75 ejusdem, por lo

que concluyo es procedente acceder a las pretensiones de restitución elevadas

en la demanda.

De otro lado, frente a las oposiciones presentadas, refiere el Ministerio Público

que en su criterio el señor Raúl Villegas Arias, en realidad, no tiene la calidad

de opositor, ya que, durante el desarrollo de la diligencia de verificación de la

individualización del predio, éste fue explícito en reconocer que las medidas

tomadas por la UAEGRTD eran correctas y así lo aceptaba, pero reclamaba,

eso sí, las mejoras que sobre un área de 263 mts2, comprendidos dentro del

terreno reclamado en restitución, había plantado en el convencimiento de

hacerlo sobre su propiedad, ". . . sin evidenciarse mala fe" en ello. Con relación

a los opositores Ana Beiba Macías, Francy Edith, Carlos Manuel y José Dairo

Quintero Macías, considera que no probaron la buena fe exenta de culpa dado

que al momento de ocupar el bien eran conocedores que su propietario era el

reclamante quien lo había abandonado; no obstante haciendo un análisis en

comunidad de las pruebas considera que tienen la calidad de segundos

ocupantes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448/11, esta Sala

es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que

se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Se debe establecer si se reúnen los presupuestos para acceder a la solicitud

de restitución material, es decir, si del reclamante cabe predicar su condición

de víctima en los términos establecidos en los artículos 3° y 60 de la Ley

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

1448/11, conforme se demuestre la ocurrencia del abandono y/o posterior

despojo, de conformidad con los artículos 74 y 77 ejusdem.

Adicionalmente, se debe evaluar si las oposiciones formuladas comportan la

desestimación de la reclamación elevada, en tanto dicho extremo hubiere

llegado a acreditar los supuestos sobre los que se estructura la buena fe exenta

de culpa invocada como excepción o, en su caso y por flexibilización de dicha

exigencia, acorde con los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la

sentencia C-330/16, se logró demostrar buena fe simple, de modo que quepa

predicar su condición de segundos ocupantes.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia

Transicional fincados en la Ley 1448/11, así como los principios generales que

rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de

restitución normados en los artículos 3°, 74, 75, 81 y 88 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para

la atención de población víctima de la violencia

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas

judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones

individuales o colectivas¹⁷, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido

un daño¹⁸ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las

normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional

Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional 19 entendida

ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como

administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las

violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la

Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y

la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de

17 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

18 Acto Legislativo 01 de 2012 y Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

19 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin

último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la

consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²⁰.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel

predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A

través de este medio, el Estado refuerza su voluntad de procurar la dignidad

de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico²¹ de la

materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de

no repetición, como desarrollo inmediato del debido proceso²².

En este contexto, y a partir de su constitucionalización a través del Acto

Legislativo 01 de 2012²³, que introdujo como norma transitoria el art. 66 al

ordenamiento superior, el concepto de justicia transicional adquiere una

importancia significativa toda vez que posibilita la adopción de procedimientos

que permitan a las víctimas procurar y obtener la satisfacción de sus derechos

constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la

ciudadanía.

Respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte

Constitucional²⁴ tiene dicho:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se

presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de

satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el

cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz

 $\it negativa)$ y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas

incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es

necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las

20 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

21 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

22 Carta Política, artículo 29.
²³ Artículo Transitorio 66°. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una Ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz,

se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Expediente: 73001312100220160023801

víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El

restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la**

relevancia de las normas que los perpetradores violaron. $En\ este$

sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer**

el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha

recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y

respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al

Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se

precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos

judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las

violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio

de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social,

de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita

a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida,

violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de

 $\textbf{convivir nuevamente unos con otros}. \ (...). \ \textit{4. El fortalecimiento de la}$

democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando

una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen

en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia

personal." (Negrillas fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la

víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no

conciliables e irrenunciables²⁵, siguiendo como pilares estructurales de la ley,

las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior,

en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del

Estado Social de Derecho²⁶.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y

restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma

citada, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o

interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona,

así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del

²⁵Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁶Carta Política, artículo 1°.

Expediente: 73001312100220160023801

conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho

Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque

de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación

Integral y Restitución de Tierras²⁷.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y

Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos

judiciales de restitución de tierras

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos,

en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no

repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁸.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos

(1998), Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe

E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH

del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios

relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las

autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y

proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de

los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de

residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007

así se manifestó:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un

enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención

humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe

quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización

es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no

sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los

²⁷Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

²⁸Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no

Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entro otros.

Expediente: 73001312100220160023801

hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir **en ellos**. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento

forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del

que dejaron abandonado o perdieron (...)." (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones

Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de

Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer

recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006²⁹, en

el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible,

ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta

de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del

derecho internacional humanitario, lo que debe comprender, según

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso al

lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas

y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las

Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos

Humanos, 57º período de sesiones³⁰, claramente dispone como mandato para

los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no

dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como

propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a

dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar

innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los

órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las

tierras y el patrimonio (...)"

²⁹Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³⁰E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Expediente: 73001312100220160023801

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la

jurisprudencia constitucional colombiana

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca

de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas

prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados

con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda

Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación

de la población internamente desplazada, destacando la falta de

correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para

cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para

responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con el

desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su

sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas", en orden a

superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se ven expuestas,

por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe

traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor³¹.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración

al tratamiento del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de

11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble

perspectiva, (i) el derecho a la igualdad como mandato de abstención, o

<u>interdicción de tratos discriminatorios</u> en contra de las personas que se

vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del

conflicto, y (i) un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad

material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación

del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una

dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y

³¹Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o

marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se

encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar

los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas

las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador

tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un

trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no

son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre

que exista una justificación constitucional y la medida no resulte

irrazonable ni desproporcionada³²." (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias:

T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de

2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un

tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de

acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor

riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos

mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas,

campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros,

que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el

derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y

transformadora³³ en atención a los criterios de priorización que refiere la

norma especial en la materia³⁴.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de

restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita

devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "restitutio in

integrum"³⁵, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de

³²En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

³³Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁴Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁵Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado y/o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." (Negrillas propias)

Expediente: 73001312100220160023801

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no

hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso,

el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a

la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez

cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere

el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos

elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la

solicitud³⁶, a saber: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los

supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) afectación de

la relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante, con

el predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos

victimizantes c) por acaecimiento de abandono y/o despojo, conforme así se

afirme y, d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se

hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de

la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos

de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que

se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución,

bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 ejusdem y 2) si la

oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o

la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hechos victimizantes con los supuestos

consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Desplazamiento, abandono y/o despojo forzado de tierras

De cara al hecho victimizante relatado por el reclamante, es necesario, en

primer término, hacer referencia a las afectaciones sufridas por los habitantes

³⁶Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

de la zona donde se localiza el predio reclamado a causa de la presencia de

grupos organizados armados al margen de la ley y/o por situaciones derivadas

o asociadas al conflicto armado interno.

i. Relación de causalidad entre el abandono forzado descrito por el

solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de Fresno

-Tolima.

Según aporte documental presentado en la Solicitud de Restitución³⁷, el

municipio de Fresno (Tol.), por su ubicación geográfica situada en la vertiente

oriental de la cordillera central que desciende al río Magdalena, ha sido

tradicionalmente dominado por grupos armados irregulares como zona de

repliegue, o para incursionar desde allí a los municipios aledaños en el norte

del departamento. Los numerosos ríos que desde allí confluyen (Guamo, Guali,

y río Sucio), también lo hacen un corredor estratégico para el abastecimiento,

comunicación y el tráfico de insumos y armamento, que facilitaron en mayor

medida el actuar delictivo de estas organizaciones. La zona norte del

departamento del Tolima es una región plana, con salida por la cordillera hacía

el departamento de Caldas y el valle del río Magdalena. La región se encuentra

atravesada por la carretera que comunica, de un lado a Honda con la costa y

Bogotá, y de otro lado, hacía Ibagué, y por el sur hacía el departamento del

Huila. Esta región sirve de corredor natural entre los departamentos de

Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca³⁸.

La zona geográfica comprendida por los municipios que hacen parte del norte

del departamento del Tolima³⁹ ha sido influenciada por el ELN, Frente

Bolcheviques y las Farc, Frente Tulio Varón. El Frente Tulio Varón mantuvo

su incidencia en el departamento desde el año 1993, al crearse la compañía

norte de las Farc como consecuencia del desdoblamiento de los frentes 17, 21

y 25, presencia que se sostuvo hasta el año 2008, cuando según autoridades

37 Consecutivo 2 expediente digital

38 Tomado de Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Consejería DDHH – Presidencia de la

República; http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/tolima.pdf

Consultado el 27/06/2017.

39 Herveo, Fresno, Mariquita, Honda, Villahermosa, Casabianca, Palocabildo, Falan, Armero – Guayabal, Líbano, Murillo,

Expediente: 73001312100220160023801

de las mismas cuadrillas, éstas desaparecieron y se fusionaron con el frente

Jacobo Prías Alape⁴⁰.

La presencia de autodefensas data del año 1995, en el marco de las compras

de tierras por parte de narcotraficantes que, aprovechando los recursos

naturales presentes en el departamento y en desarrollo de los cultivos de

amapola en las partes altas de la Cordillera Central, empezaron con la

valoración estratégica del territorio, iniciando así el periodo de definición del

control territorial entre grupos armados ilegales por la disputa en el manejo y

control de cultivos ilícitos⁴¹.

Arremetida Paramilitar (1995 – 2005)

Las autodefensas iniciaron su incursión en el año 1995, siguiendo la

concentración de tierra iniciada por compras masivas de narcotraficantes y

testaferros y el consecuente accionar violento por el control de estos territorios,

así como el sostenimiento de cultivos ilícitos. Según el Observatorio de

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de

la República⁴², fueron los narcotraficantes del Valle del Cauca los primeros en

iniciar las compras de terrenos en inmediaciones de la Cordillera Central y en

el valle del río Magdalena. Por su parte, el norte del departamento del Tolima,

que había sido afectado por la avalancha del Nevado del Ruíz, presentó un

incremento en los precios de la tierra como resultado de compras masivas

efectuadas por Víctor Carranza y narcotraficantes de Antioquia, esgrimiendo

como estrategia la adquisición de terrenos desvalorizados y la introducción de

estructuras armadas encargadas de neutralizar las acciones de la insurgencia,

para así aumentar los precios de los bienes adquiridos con estas maniobras⁴³.

Un segundo momento lo constituyó la influencia que los grupos de

autodefensas ejercieran sobre las zonas asignadas a la protección de cultivos

ilícitos. A pesar de la bonanza que provocó en estas estructuras tales

actividades, se vieron debilitadas por la ocurrencia de disputas, homicidios y

40 Contexto de violencia del norte de Tolima. UAEGRTD, consecutivo 2 expediente digital.

41 Observatorio de Derechos Humanos y DDHH de la Presidencia de la República. Op. Cit. Pág. 2.

42 Observatorio de Derechos Humanos y DDHH de la Presidencia de la República. Op. Cit. Pág. 4.

42 Obse

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

retaliaciones al interior de estos grupos, como consecuencia de altercados por

quienes buscaban el monopolio sobre las plantaciones.

Dos eran las estructuras paramilitares que hacían presencia en el norte del

departamento del Tolima a partir de mediados de la década de los noventa; el

Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -

ACMM-, dominando la vía Honda – Fresno – Manizales, y el Bloque Tolima de

las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC⁴⁴. La principal actividad de estos

grupos en la zona norte del Tolima fue constituida por la cadena de cuido y

control de cultivos ilícitos, específicamente la siembra de amapola,

representando para esa época la principal producción con el 9.8% del total

nacional⁴⁵. Como resultado de estas operaciones, se generó el fortalecimiento

de las estructuras armadas vinculadas con esta actividad, que a su vez

ocasionó la ola de violencia causada por la irrupción del Bloque Centauros de

las AUC en la zona oriental de ese departamento⁴⁶, siguiendo con el plan de

expansión territorial que se registraba por ese grupo desde los llanos orientales

hacía el centro del país⁴⁷.

El interés geoestratégico de las autodefensas en el Tolima, aparte de la lucha

contrainsurgente, se constituyó en establecer el dominio sobre el río

Magdalena y de los ejes viales que conectan al centro con el norte y sur del

país, con puntos clave de vigilancia del transporte hacía el sur y norte del

departamento, el cobro de gramaje sobre la coca que provenía del Putumayo,

Caquetá y Huila, así como el cobro de vacunas, amenazas y extorsiones a los

arroceros, así como a grandes y pequeños propietarios de tierra en las zonas

bajo su influencia⁴⁸.

Municipio de Fresno -Tolima

Según el contexto arrimado por la UAEGRTD⁴⁹, el conflicto armado tuvo una

incidencia particular en el norte del departamento del Tolima, especialmente

44 Observatorio de Derechos Humanos y DDHH de la Presidencia de la República. Op. Cit. Pág. 5.

44 Obse 45 Ihid

46 Tomado de Verdad Abierta: http://www.verdadabierta.com/victimarios/829-bloque-centaruros consultado el 27/06/2017.

17 Ibíd.

48 Observatorio de Derechos Humanos y DDHH de la Presidencia de la República. Op. Cit. Pág. 5.

49 Consecutivo 2 expediente digital.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

en los municipios de Fresno, Lérida y Líbano. Este fenómeno tiene su génesis

en la necesidad de expansión territorial de la guerrilla de las Farc, por medio

de las compañías Tulio Varón y José Lozada, cuyo interés se constituía en

consolidar un corredor estratégico que comunicara a las zonas bajo su

influencia, con los departamentos de Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

Desde mediados de 1995 al año 1998, el conflicto armado se vio incrementado

en la zona norte del departamento a raíz de la aparición de los paramilitares

provenientes del Magdalena Medio (ACCM), el Bloque Centauros de los Llanos

Orientales y el Bloque Tolima. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena

Medio, comandadas por Ramón Isaza, alias "El Viejo", hicieron presencia

activa en el municipio de Fresno, centrando su accionar en la lucha

antisubversiva y el robo de gasolina, consolidándose estos grupos

paramilitares con la presencia del frente Omar Isaza (FOI) en los municipios

de Falan, Fresno, Mariquita y Honda⁵⁰.

A partir de la mentada expansión territorial de estos grupos paramilitares, se

inició una confrontación directa con las estructuras guerrilleras,

especialmente con el comando conjunto central de las Farc, frentes 17, 21 y

25. Estos enfrentamientos se conservaron hasta el año 2005 cuando se

produjo la desmovilización de la mayor parte de las autodefensas en los

procesos de Justicia y Paz.

Estos hechos que tocaron particularmente al municipio de Fresno (Tol.) fueron

reconocidos en las versiones libres conjuntas de los ex comandantes del frente

Omar Isaza de las AUC, alias "Elkin" - Evelio de Jesús Aguirre Hoyos - y "El

Gurre" - Walter Ochoa Guisao-, diligencias rendidas ante el Fiscal Segundo de

Justicia y Paz en Bogotá⁵¹,

50 Ibío

51 Tomado de; http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/1817-el-gurre-y-elkin-comenzaron-a-reconocer-sus-victimas-en-

fresno-el-nuevo-dia. Consultado el 18/08/2017.

Expediente: 73001312100220160023801

Dinámica del conflicto en la vereda El Guayabo, municipio de Fresno -

Tolima.

paramilitares del Frente Omar Isaza (FOI) de las Autodefensas del Magdalena Medio, el norte del Tolima se convirtió en una zona estratégica y de vital importancia para sus acciones armadas. Esta se constituyó como un corredor fundamental para asegurar las comunicaciones entre el centro y el occidente

Según información aportada por la UAEGRTD regional Tolima⁵² para los

del país, configurándose como área de paso entre los departamentos de

Cundinamarca, Tolima, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, utilizada como

mecanismo de tránsito de los efectivos armados, tráfico de estupefacientes,

tráfico de armas y corredor de movilidad para ejecutar sus acciones militares⁵³.

Según información de fuente comunitaria recolectada por la UAEGRTD, el

Frente Omar Isaza operó entre 1998 y el 2004 en Fresno, Honda, Falan, Lérida,

Mariquita, Venadillo, en el Tolima y Pensilvania, Samaná en Caldas. De

acuerdo con los datos obtenidos por pobladores de la zona a través de un

ejercicio de cartografía social. Se pudo establecer que los paramilitares

transitaban entre Mariquita y el Departamento de Caldas, a través de las

veredas: Remolino, Arrayan, Buenos Aires, Median, El Guayabo, Ucrania,

Barreto, Jiménez, La Cristalina, el corregimiento del Tablazo y Cascabel,

pertenecientes al municipio de Fresno⁵⁴, haciendo presencia constante en la

zona durante este periodo de tiempo y realizando acciones en contra de los

pobladores como homicidios y desplazamientos forzados. Además de instalar

bases en las veredas Aguasal la Playa y Santa Rosa. Así como la aparición de

fosas comunes en las veredas Palenque y Holdon.

La mencionada cartografía social permite visualizar los hechos victimizantes

que padecieron los pobladores del municipio de Fresno. De este ejercicio

investigativo es posible deducir que los paramilitares del FOI actuaron

homogéneamente en las veredas de Fresno. A su vez, veredas como El

² Consecutivo 8 actuación Despacho, expediente digital

⁵³ El norte es una zona vital para asegurar las comunicaciones de la guerrilla entre el centro, el occidente del país, por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio. Los municipios de la zona cordillera, Líbano. Fálan, Palocabildo, Fresno, Villahermosa, Casabianca y Murillo han estado históricamente bajo presión del ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano y más recientemente de las Farc con el frente Tulio Varón. Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República (2005)"Panorama actual de Tolima"

⁵⁴ Ejercicio de Cartografía Social. Archivo de la Unidad de Restitución de Tierras

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

Guayabo, Cerro Azul, Cachipay, Arrayan y Remolino fueron usadas como

corredores de movilidad y tránsito por los mencionados. Adicionalmente,

según esta misma fuente, se registraron homicidios selectivos en las

mencionadas veredas: Santa Clara, la Colina (limita con el Guayabo), la Sierra,

Primavera, entre otras.

La zona de acción del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena

Medio estaba principalmente al oriente de Caldas, en especial, sobre la

carretera Mariquita-Honda-Fresno-Manizales, importante eje vial y económico

entre el centro y el occidente del País, de gran valor para los actores armados.

A principio del 2002, este grupo inició sus acciones de intimidación y control

contra sectores de la población de transportadores. Establecimientos

nocturnos, plazas de mercado, comerciantes y ganaderos en Honda,

mariquita, Armero-Guayabal, Fresno y Ambalema⁵⁵.

Particularmente, en la vereda El Guayabo esta fracción militar ejerció prácticas

de violencia contra población civil. Así lo refleja la sentencia de Justicia y Paz

contra el postulado Ramón Isaza y otros, providencia que retoma algunos

eventos de violencia de los que fueron víctimas pobladores de la vereda El

Guayabo en Fresno Tolima.

Así, se indica que el 9 de julio de 2004 el ciudadano Édgar Villa, residente en

la Finca Campo Hermoso ubicada en la vereda El Espejo del municipio de

Fresno, se vio forzado a huir de su lugar de residencia y domicilio, en razón a

que miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio lo

declararon objetivo militar, pues se indicó que el nombrado había dado

información a la Policía sobre la ubicación del grupo paramilitar en la vereda

El Guayabo. Al parecer, la amenaza provino directamente del comandante

paramilitar de la zona de nombre John Faber Arboleda Campos alias "El Calvo"

o "Patebiela"⁵⁶.

⁵⁵ Panorama Actual del Tolima 2005. Óp.cit.

⁵⁶Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201300146. Postulado

Ramón Isaza Y otro. MP.Uldi Teresa Jiménez López

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

Al parecer, según indica esta providencia, la fuerza pública y los paramilitares

mantenían relaciones de cooperación en la zona. Esto se revela a partir del

siguiente episodio:

"(...)Para mediados de 2004, estando Edgar Villa conduciendo su campero,

llegando a la Línea del Guayabo fue detenido cuando llegó a Fresno por un

retén de la policía del mismo municipio quienes le pidieron los documentos y

uno de ellos empezó a cuestionarlo sobre la situación de orden público que se

vivía en ese momento en el **Guayabo** y Edgar dijo que ya se sabía de los señores

que estaban allá y que en ese momento estaban reunidos; dice que la

información dada por Edgar a los policías que lo pararon, de inmediato fue

conocida por los jefes de los grupos de las AUC que operaban en ese sector de

la Vereda el Guayabo, quienes al parecer manifestaron que Edgar Villa no

pasaba de ese día porque lo iban a matar por ese motivo"57

Otro de los eventos que se destaca en esta sentencia tuvo que ver con los actos

crueles e inhumanos que infringieron los paramilitares de Ramón Isaza a

mujeres de la zona. Vale la pena mencionar que, según registro noticioso, los

paramilitares de Ramón Isaza, que tuvieron como jefes a varios hijos del capo

(Omar Isaza) y yernos, practicaron la violación como arma de guerra y

recurrieron al aborto forzado en muchos casos⁵⁸. Uno de esos casos es citado

en providencia judicial e indica lo siguiente:

"El 14 de febrero de 2003, Jeimy Quiceno Villalba trabajadora sexual que

laboraba en el bar 'El Ronco' llegó en compañía de dos compañeras a su

residencia ubicada en Fresno, informando que procedía a visitar a los

paramilitares de la vereda **El Guayabo**, sin que hasta la fecha se conozca su

paradero ni el de sus acompañantes. Las circunstancias que provocaron el

hecho son la prohibición para visitar la patrulla que se había expresado por la

comandancia del grupo en el pasado por la indisciplina que sus visitas

generaban en el grupo, razón que impulsó la no autorización a las ciudadanas

⁵⁷Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201300146. Postulado

Ramón Isaza Y otro. MP.Uldi Teresa Jiménez López. Pág.601.

El Tiempo (2016) "El aterrador dosier de feminicidios por paramilitares de Ramón Isaza". Disponible en:

:https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16538321

Expediente: 73001312100220160023801

para visitar campamentos, que al persistir en sus entrevistas fueron

asesinadas, desaparecidas y sus cuerpos desmembrados, al parecer para ser

lanzados al rio Gualí"59.

De acuerdo con registros de prensa, en el sector del **El Guayabo**, la estructura

paramilitar del FOI actuó bajo la comandancia de José Jesús Zelandia alias

Steven. Según esta información, el mencionado "poco utilizaba escoltas y en

Fresno se movía como pez en el agua (...) Su presencia ya generaba temor y

nadie se atrevía a mirarlo, porque tenía una mirada de asesino". ⁶⁰ Ese mismo

registro agrega que "en la zona de Fresno y Mariquita, particularmente en El

Hatillo, La Cabaña, La Estrella y **El Guayabo**, las vías rurales se convertían en

autopistas, porque bajo sus órdenes los 'paras' retenían maquinaria para

arreglar los caminos. Con cemento robado, 'Steven' hizo pavimentar las calles

de El Hatillo"61.

Vale la pena mencionar que, según registros del Observatorio de Derechos

Humanos de la Presidencia de la República, para el año 2004, los habitantes

de las veredas La Mesa, las Camelias, Pueblo Nuevo, La Cabaña, Betania,

Malabar, Albania, Puerto Negro, Alto Rico, Cerrogordo y El Guayabo en Fresno

se encontraban bajo presión de las AUC y expuestos, dice esta fuente, a

extorsiones, amenazas y asesinatos selectivos⁶²

Continuando con la información de fuente comunitaria recolectada por la

UAEGRTD en el municipio de Fresno, los paramilitares cometieron numerosos

homicidios selectivos, que se extendieron desde el 1997 hasta el 2008. Los

participantes de la actividad recordaron la ocurrencia de estos eventos por

parte de los grupos paramilitares en las veredas de Fresno:

El Guayabo : 15 homicidios

Petaqueros : 10 homicidios

"El Truco" El Turco: 30 homicidios

⁵⁹ Ibídem Pág. 139

60 El Tiempo (2207). "Apodo de José David Velandia, el "Descuatizador", se debe a sus asesinatos con motisierra". Disponible

en :https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3751837

31 Ihidem

62"Panorama actual de Tolima". Óp.cit.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Mireya : 20 homicidios

Hatillo : 50 homicidios

Andes : 30 homicidios

Piedra Grande : 30 homicidios⁶³

5.2 Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Arguyó el solicitante ser víctima de abandono y despojo forzado del predio que reclama en restitución, a consecuencia de la amenaza perpetrada por un grupo organizado al margen de la ley el cual identificó como paramilitares, quienes le manifestaron que debía abandonar la zona de lo contrario sería asesinado, evento que fue determinante para que se viera obligado a desplazarse de la región.

Tenemos, entonces que, en audiencia de declaración de parte adelantada por el instructor el 1 de marzo de 2018⁶⁴, así como la rendida en la etapa administrativa⁶⁵, el solicitante refirió que por parte del Incora le fue adjudicada la Parcela No. 4 ubicada en la vereda El Guayabo del municipio de Fresno Tolima, no recuerda con exactitud la fecha, fue después de "los noventa" era una parcela grande y la adjudicaron a siete personas, entre los que recuerda a Desiderio Páez, Fabián Grisales, Jesús Orlando Henao, Dinael Chavarría, el Incoder individualizó cada uno de los predios, envió a un topógrafo y marcó cada uno de ellos, a partir de ahí le hicieron entrega, era solo rastrojo, sembró pasto "imperial rojo", aguacates, yuca, unos palos de café, cada 15 días sembraba frijol para su sostenimiento, no había vivienda, construyó un techo de plástico y allí se acomodó, alcanzó a instalar luz y el agua era de nacimiento, agrega que una "muchacha" de nombre Luz Elena iba a vivir con él a la parcela, pero cuando vio que era solo rastrojo, no lo hizo, únicamente alcanzó a firmar la Escritura del predio, pero no convivió con ella, solamente tenían una relación afectiva, ella quedó en la escritura por cuanto para que le adjudicaran tenía que tener pareja, después empezó a llegar la guerrilla, hasta el año 2000

⁶³UAEGRTD (2013). "Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria en el municipio de Fresno"

⁶⁴ Consecutivo 175 expediente digital

⁶⁵ Consecutivo 2 expediente digital

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

era tranquilo, operaba un grupo paramilitar y los citaban a reuniones, como

era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda lo mandaban a

"citar la gente", cada mes había que pagar vacuna, por su situación económica

no pagaba, pero a los que tenían más fincas les ponían tarifas. En cierta

ocasión citaron a una reunión en la vereda "peña Lisa" para las horas de la

tarde, la pasaron para las horas de la mañana y no se enteró, cuando se dirigía

a medio día a la cita paró una moto en la que se desplazaban un comandante

que le decían "junior" y el parrillero dijo que era de "las águilas negras" y le

reclamaron del porqué no había asistido a la reunión, "que lo iban a matar,

que no se mantuviera de sapo en la Alcaldía y que entregara el cargo", entonces

como tenía que ir frecuentemente a la Alcaldía, decidió abandonar el predio

para que no lo mataran, eso fue el 13 de diciembre de 2003 a las 2:00 de la

tarde, únicamente alcanzó a decirle al hijo de Desidero que se tenía que ir

porque lo habían amenazado, le pidió el favor de que fuera y soltara los perritos

que había dejado amarrados porque solo tuvo tiempo de sacar la escritura, se

fue para Ibagué y allí se encontró con el Personero de Fresno y le comentó lo

sucedido, quien le indicó que era desplazado y que debía poner la denuncia;

luego se dio cuenta que la gente de la vereda se estaban yendo, que asesinaron

a Fabio Camelo, a Raúl Vargas y a varias personas más.

Reseñó que cuando regresó al predio con los de Restitución de Tierras, lo

encontró totalmente diferente, tenía dos casas, agua, acueducto, había

personas viviendo allí.

En el mismo sentido rinde declaración Fabián Grisales Martínez ante el

despacho instructor, el 1 de marzo de 2018⁶⁶, quien confirma lo narrado por

el solicitante, toda vez que fue uno de los beneficiarios de adjudicación por

parte del Incora, manifiesta que conoce a Bernardo Evelio cuando parcelaron

la finca, fueron siete los parceleros: Desiderio Páez, Bernardo Evelio Gutiérrez,

Leonel Echavarría, Dinael Echeverry, Carlos Hernán Echavarría, Jesús

Orlando Henao, a todos les entregaron los predios, los adquirieron con el

Incoder, había solo dos "casitas", uno le correspondió a él y la otra a Desiderio,

los demás eran rastrojo, don Bernardo Evelio vivía solo en una "piecita" de

66 Consecutivo 178 expediente digital

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

cartón, "una chocita", éramos vecinos y le colaboraba, tenía como 500 palitos

de café, pan coger para el gasto de él, lleva como treinta años de estar en su

predio, desde el año 1998, don Bernardo duró ahí alrededor de cinco años,

después de que les entregaron empezaron a "aparecer los grupos armados,

citaban a reuniones, en esa época vivía don Bernardo ahí, era presidente de la

Junta de Acción Comunal de la vereda "El Guayabo", los 'paras' eran la

autoridad", cuando Bernardo Evelio se fue, los otros vecinos decían "que se

había tenido que ir, que lo sacaron los 'paras', todo lo que tenía lo dejó allá".

Refiere que como a los dos años de haberse ido Bernardo Evelio llegaron don

Orlando y su familia, los llevó allí un funcionario del Incora de nombre Luis

Eduardo Marín quien andaba con los del Incora, intervenía en reuniones, don

Orlando no comentó si había pagado por la finca, la meta de don Orlando era

"trabajar la finca para que el Incora le escriturara, o que apareciera Bernardo

Evelio y le pagara las mejoras", todos sabíamos que el predio era de Bernardo,

inclusive el mismo Orlando lo sabía porque Luis Eduardo le hizo saber,

finalmente agrega que Luz Elena "fue la señora que se prestó para que a

Bernardo Evelio le dieran el predio".

Igualmente en la etapa administrativa fueron recepcionados algunos

testimonios de los cuales se extrae:

Declaración de Jesús Orlando Henao⁶⁷. Inicia por señalar que es propietario

de la "Parcela 5" finca La Diana, la cual le adjudicó el Incoder hace unos treinta

años, conoce a Bernardo Gutiérrez porque igual que él se hizo a la "Parcela 4"

de la finca La Diana, se conocieron cuando empezaron a hacer papeles,

además porque quedó como su vecino, Bernardo vivía solo, no tenía señora ni

hijos cuando llegó a la Parcela, duró allí más o menos unos "dos años largos",

había sembrado chocoleras, tenía cultivo de café 'poquito', casa no tenía,

solamente un "cucurucho" de puro plástico por encima, al ser interrogado sobre

el motivo por el cual Bernardo Evelio Gutiérrez abandonó la zona de la "Parcela

4" finca La Diana. Responde: "No, no sé, él se perdió de la noche a la mañana

y no se volvió a saber. . . yo no conocí de que lo hubieran amenazado solo que

67 Declaración rendida ante la UAEGRTD territorial Tolima de fecha Octubre 6 de 2016, etapa Administrativa, obrante a folios 121 a 123 consecutivo 2 expediente digital.

Expediente: 73001312100220160023801

se fue. . . solo dejó los perros amarrados, gente mala para esa época si hubo,

siempre había por ahí esa gente sacándole dinero a uno... ellos se hacían llamar

'Paras'...".

Acorde lo extractado se tiene que los hechos narrados por el reclamante

aparecen probatoriamente verificados, luego surge evidente su incidencia para

enmarcar dentro de las previsiones contenidas en el art 3º de la L. 1448/11,

condición suficiente para el reconocimiento, como víctima del conflicto armado

interno, del solicitante por graves daños derivados de infracciones al DIDH y

DIH (afectación a no combatiente -principio de distinción-), causa directa e

inmediata del desplazamiento al que aquél se vio obligado, y que, a la postre,

propició el despojo del lote de terreno que se reclama en restitución.

Sentadas las bases para el reconocimiento del reclamante como víctima del

conflicto armado interno, en los términos del artículo 3º de la L. 14448/11, se

continuará con el análisis de la relación jurídica con el predio solicitado en

restitución.

5.3 Relación Jurídica de la reclamante y titularidad

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala⁶⁸:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las

personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el

artículo 3° de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el

término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica

 $y\ material\ de\ las\ tierras\ despojadas\ o\ abandonadas\ forzadamente,$

en los términos establecidos en este capítulo".

68 Mediante la sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró la exequibilidad de las expresiones "que fueran propietarias o poseedoras de predios" contenida en el inciso primero del artículo citado, así como la decisión de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la expresión "explotadoras de baldíos" del artículo en comento.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indica que Bernardo

Evelio Gutiérrez Barrientos, adquirió el predio reclamado en restitución

conforme a una parcelación realizada por el Incora, correspondiéndole al

solicitante y a Luz Elena Velasco Ossa la Parcela No. 4 denominada "Alejandría

- El Vergel" tal como consta en la Escritura Pública No. 1060 de fecha 27 de

diciembre de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Fresno Tolima⁶⁹ y folio

de matrícula inmobiliaria No. 359-1262770, quedando de esta forma

establecida la relación jurídica del reclamante como propietario del bien

pedido en Restitución.

5.4 Cumplimiento del requisito temporal (artículo 75 de la Ley 1448 de

2011).

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las

personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras

despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia

de las infracciones descritas en el artículo 3° ib., deben cumplir con el

requisito de temporalidad, esto es, hechos ocurridos entre el 1° de enero de

1991 y el término de vigencia de la Ley⁷¹, en el caso sub examine, no se existe

controversia frente a este requisito, presentando como fecha del abandono

forzado el 13 de diciembre del año 2003, razones por las que se tendrá por

cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

5.5 Análisis de los fundamentos de las oposiciones.

En el presente trámite se presentaron como opositores, de una parte la señora

Ana Beiba Macías Aristizabal y sus hijos Carlos Manuel Quintero Macías, José

Dairo Quintero Macías y Francy Edith Quintero Macías, y, de otro lado José

Raúl Villegas Arias.

Ana Beiba Macías Aristizabal y sus hijos referidos anteriormente,

representados por abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo en su escrito

⁶⁹ Folios 13 a 24 anexos de la solicitud. Consecutivo 2 expediente digital

70 Folios 198 a 200 anexos de la solicitud. Consecutivo 2 expediente digital

71 En reciente decisión la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del tiempo de vigencia de la L. 1448/11, que se estableció

en diez años (art. 208).

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

de oposición invocaron como excepción: La buena fe exenta de culpa, fundada

en que el señor José Orlando Quintero (Q.E.P.D.), quien era el esposo y padre

de los opositores respectivamente, desplegó una conducta diligente

adquiriendo conciencia y certeza que se actuaba "sin vicios de ilicitud", toda

vez que ejerce su principio de confianza legítima en relación a que fue

debidamente autorizado para ocupar el predio objeto de solicitud por parte de

un funcionario en su momento del Incora, dado que se encontraba tramitando

solicitud de adjudicación de tierras y estaba esa parcela abandonada por el

adjudicatario inicial, ejerciendo su tenencia con ánimo de señor y dueño por

espacio de 14 años. Agregan que en vida José Orlando Ospina Quintero

(Q.E.P.D.) decidió dar un lote o parcela a su hijo José Dairo Quintero Macías

y otro lote a su hija Francy Edith Quintero Macías, quienes lo han cultivado

por espacio de diez, y cuatro años respectivamente.

Concluyen declarando que no han quebrantado ni violado norma de la

legislación de ley de víctimas y restitución de tierras, menos realizado actos

que violen la normatividad de derechos humanos o del derecho internacional

humanitario.

Raúl Villegas Arias en el escrito de oposición propone como excepción la

buena fe exenta de culpa respecto de una fracción del predio que se pretende

restituir toda vez lo adquirió por compra que hiciera a Flor Ángela Echavarría

Tamayo y a Fabián Grisales Martínez, tal como consta en la promesa de

compraventa celebrada el 16 de febrero de 2013 sobre el predio denominado

"Parcela No. 6" ubicado en la vereda el Guayabo jurisdicción del municipio de

Fresno con folio de matrícula inmobiliaria 359-12629⁷².

5.5.1 De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de presunción de buena fe constitucional⁷³

establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los

⁷² Promesa presentada como anexo al escrito de oposición, obrante a Consecutivo 81 expediente digital.

73 Carta Política, artículo 83.

Expediente: 73001312100220160023801

particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como

en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente

cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁷⁴ ha dicho:

"No resulta extraño entonces, que la formulación general que

patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas,

en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de

derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer

condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata

sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto

constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta

necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando

conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la

bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.

"Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones

contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio

general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la

necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se

desarrolló con buena fe exenta de culpa.

"En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83

C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad

de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada

en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y

oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados

que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta

proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos,

o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga

que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta."

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se

atribuyen dos elementos fundamentales: el objetivo o conciencia de obrar con

lealtad y el subjetivo, que exige contar con la seguridad de que, para un caso

dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de

74 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación⁷⁵.

Acorde con lo anterior la Sala entrará a analizar en primer lugar la oposición presentada por Ana Beiba Macías Aristizabal, Carlos Manuel Quintero Macías, José Dairo Quintero Macías y Francy Edith Quintero Macías, abordando para ello las situaciones planteadas en sus diferentes intervenciones, es así como se obtuvo la declaración del señor José Orlando Quintero (Q.E.P.D)⁷⁶ rendida el 6 de Octubre de 2016 ante la UAEGRTD Territorial Meta⁷⁷, donde da cuenta de su llegada al predio Parcela 4 La Diana por iniciativa de Luis Eduardo Marín Quintero, persona que según entendía trabajaba con el Incoder, por tanto conocedor de su interés por conseguir un predio con la Entidad, quien le expresó que había una parcela abandonada y, que si quería "me metiera a trabajar", que esa parcela llevaba desocupada como dos años", fue y le mostró el predio el 24 de diciembre del año 2003, ese día Luis Eduardo le dijo que tenía que ocupar para el lunes siguiente porque había "otra gente que se quería meter allí", por lo que obedeció y se fue con su hijo mayor, armaron un rancho y se pusieron a trabajar, esa misma semana llegó "alguien" y le preguntó que quién lo había dejado entrar, le respondió que Luis Eduardo, después de eso nunca más recibió reclamación alguna. A la pregunta: "¿Sabe Usted quien es o era el dueño antes de que usted habitara el predio y de conocerlo sabe porque abandonó el predio? Contestó: Yo he oído decir, el mismo don Luis Eduardo Marín, me dijo que don Bernardo era el dueño de la finca el apellido es Gutiérrez Barrientos, yo no lo conozco pero si tengo los datos del señor porque yo he volteado mucho para hacer los papeles de la firma sin que hasta ahora los haya podido hacer. . .", agrega que ha trabajado el predio desde el día que ingresó con autorización de Luis Eduardo, construyó vivienda, sembró café, aguacate, pan coger, que para ello ha venido utilizando créditos bancarios cumpliendo con sus cuotas, que inclusive tiene pensado para cuando termine de pagar hacer otro crédito para comprar una motobomba "si todo sale bien, yo estoy acá y como he dicho desde el primer día, el día que

_

⁷⁵ Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷⁶ Es de anotar que el citado señor, en vida era el esposo de la opositora Ana Beiba Macías Aristizabal y el padre de Carlos Manuel, José Dairo y Francy Edith Quintero Macías, igualmente opositores.

⁷⁷Etapa administrativa, anexos de la demanda obrante a consecutivo 2 del Expediente digital.

Expediente: 73001312100220160023801

nos toque irnos, nos vamos, a mis hijos a cada uno les dejé un 'tajo' porque ellos me dijeron que querían trabajar, son tres hombres y tres mujeres, los que tienen 'tajos' son tres, Dairo que tiene casita, Francy Edith y Carlos Manuel, los otros viven en Manzanares y el menor tiene 13 años... lo único que tengo para decir es que si tengo que salir, que me ayuden con la deuda del banco porque eso

finalmente lo saqué para invertir a la finca".

En el mismo sentido declaró ante el Juzgado Instructor la señora Ana Beiba Macías Aristizabal⁷⁸, esposa del señor José Orlando Quintero Ospina (Q.E.P.D.), quien expone que llegaron al predio solicitado en Restitución el 27 de diciembre del año 2003, por iniciativa de un funcionario del Incora de nombre Luis Eduardo Marín, esto se dio por cuanto su esposo José Orlando asistía continuamente a reuniones que hacía el Incora con el propósito de hacerse a un "tierrita", fue así que conoció a Luis Eduardo y éste lo incluyó en una lista para tal fin. Cierto día el referido señor les comentó que había una parcela abandonada, que se fueran para allá y eso hicieron, llegaron junto con sus hijos Ana Deisy, Francy Edith, Carlos Manuel, Diego Fernando; en el predio solamente había un poste de luz y la "esterilla podrida"; trabajaron, sembraron cultivos de pan coger y con un crédito que les facilitó el Comité de Cafeteros sembraron café; instalaron la energía eléctrica y el acueducto; construyeron vivienda y así, poco a poco, a base de créditos fueron mejorando la parcela. Agrega que nadie les informó la causa del abandono del predio, escuchó comentarios sobre la presencia de los paramilitares en el sector, pero cuando llegaron al predio ya se habían retirado. En el año 2007 su esposo se dirigió a la oficina del Incoder en 'Piedra Pintada' para tratar de legalizar el predio con resultados negativos pues allí le dijeron que si no tenía un documento lo único que le quedaba era trabajar para ganárselo, y eso hemos hecho hasta el día que llegó la Unidad de Restitución con el señor Bernardo Evelio Gutiérrez, quien dice que abandonó la parcela el 13 de diciembre de 2003, lo que le parece extraño porque los vecinos Rodrigo Tamayo, su esposa Mariela López, Jesús Henao, comentaron que para la época de su llegada al predio, éste llevaba más de dos años abandonado.

⁷⁸ Consecutivo 166 Expediente digital

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros Expediente: 73001312100220160023801

Explica que hace aproximadamente cuatro años que su esposo José Orlando

le dio una 'porción' a José Dairo y éste construyó una casita donde vive con la

esposa, a su otra hija Francy Edith igualmente le dio otra 'porción' donde

trabaja su esposo pero no hicieron vivienda, y la parte restante vive con sus

hijos Carlos y Diego, cultivan café, aguacate, cítricos, de allí deriva su

sustento.

Los opositores Carlos Manuel Quintero Macías, José Dairo Quintero Macías y

Francy Edith Quintero Macías fueron unívocos en sus relatos⁷⁹ por cuanto

afirman que su llegada al predio solicitado en Restitución fue por decisión del

señor Luis Eduardo Marín funcionario del Incora, quien le informó a su padre

José Orlando Quintero Ospina que había una Parcela que se encontraba

abandonada y que podían llegar a trabajarla, llegaron en diciembre de 2003,

por cuenta de vecinos del sector se enteraron que su propietario era un señor

Bernardo Evelio Gutiérrez y que dicho señor había abandonado la finca por

amenazas de grupos al margen de la ley "que había anochecido y no había

amanecido", de eso se dieron cuenta después de vivir allí, que su padre señaló

un lote para José Dairo y otro para Francy Edith, José Dairo construyó una

casa y vive en ella con su esposa e hijos, Francy Edith no construyó pero ambos cultivan los lotes, sus ingresos dependen de lo que produzca el predio,

a excepción de Francy Edith porque su esposo tiene otros ingresos de otros

lotes que posee, para mejorar la parcela su padre solicitaba préstamos con el

Banco Agrario, construyó una casa y cultivaba café, pan coger, fríjol, al momento de su fallecimiento el último crédito que tenía quedó saldado, sin

embargo Carlos Manuel con el fin de continuar con los cultivos, pidió un

crédito al Banco Agrario el cual lo hizo "en sana posesión" avalada por la Junta

de Acción Comunal de la Vereda "El guayabo".

No menos relevante resulta el testimonio rendido por Luis Miguel Henao López

ante el juzgado instructor el día 8 de marzo de 2018^{80} , quien inicia su

declaración manifestando que reside en la finca "La Esperanza" vereda El

Guayabo hace aproximadamente 17 años, casado con Francy Edith Quintero

⁷⁹ Declaraciones ante el Juzgado Instructor el 7 de marzo del 2018, obrantes a Consecutivos 167,168 y 169 expediente digital

80 Consecutivo 176 expediente digital

Expediente: 73001312100220160023801

Macías⁸¹, cuando llegó al sector ya estaban los parceleros: José Echeverry, Desiderio Páez, Dinael Echavarría, Fabián Grisales, Jesús Orlando Henao y Bernardo Gutiérrez quien vivía en una choza, sembraba "como yuca", vivió ahí como 4 o 5 años, vivía solo, tenía dos perros, hasta que llegó el día en que "anocheció y no amaneció" no conoce los motivos para que este señor abandonara el predio, luego como en noviembre del año 2003 llegó una familia muy humilde de don Orlando Quintero con su esposa Ana Beiba y sus hijos, cuando llegaron la parcela llevaba un "buen tiempo" abandonada, los llevó un señor Luis Eduardo que trabajaba con el Incora, que su suegro don Orlando les dejó a los hijos eso para trabajar, sabían que esa finca estaba a nombre de Bernardo Gutiérrez, pero Orlando les decía "róselo y siémbrelo, no se sabe que va a pasar", tiene entendido que cuando Luis Eduardo los llevó al predio les dijo que lo trabajaran, pero todos los vecinos sabíamos que era de Bernardo Evelio, por tanto sabíamos que "más adelante iba a llegar el dueño", se comentaba que a éste señor lo habían hecho ir los paramilitares, lo cierto es que por ahí operaban esos grupos, en ese entonces estaba muy "chico" pero lo recuerda, además sabía que cada persona que tuviera finca tenía que pagar como una cuota, también daban recomendaciones, muchas personas se iban de sus propiedades por el temor a los grupos paramilitares.

Los anteriores hechos fueron admitidos por Luis Eduardo Marín Quintero en declaración rendida el 16 de abril del 2018 ante el Juzgado de conocimiento⁸², quien manifiesta que se desempeñó como Representante de los campesinos en el Consejo de Desarrollo Rural de Fresno, Herbeo, Mariquita y Honda (Regional Incora Magdalena Medio) nunca trabajó con el Incora, cuando fue nombrado como Representante en el año 1997 o 1998 los lotes entre los que se encuentra el solicitado en restitución ya se encontraban adjudicados a siete parceleros de los cuales no recuerda sus nombres, solamente al señor Bernardo Evelio quien vivía en su Parcela, luego en el año 2003 ó 2004 éste señor despareció, se dio cuenta porque era una persona muy visible y nunca lo volvió a ver, aclara que la región siempre fue afectada por los paramilitares pero que desconoce el motivo por el cual Bernardo Evelio se tuviera que ir, nunca volvió, allí no dejó ni una planta sembrada, agrega existían grupos

⁸¹ Opositora dentro del presente trámite

⁸² Consecutivo 241 expediente digital

paramilitares, hacían reuniones, debían pagar "vacunas", ayudar a arreglar las carreteras, ellos eran la autoridad el comandante era David Velandia Ramírez alias "El Descuartizador", también estaban el comandante "Manuel" y el comandante "Lucas", ellos manejaban la región; que en su condición de Representante de la comunidad "usuarios campesinos" Consejo de Desarrollo Rural, recibió reconocimiento por parte del Incora como líder, en tal calidad y como quiera que la Parcela de propiedad de Bernardo Evelio, llevaba más de un año abandonada, tomó la decisión de entregársela al señor José Orlando Quintero y a su familia toda vez que se encontraba inscrito como aspirante para adjudicación de tierras y lo vio necesitado, decisión de la cual informó a sus superiores y al Incora, agrega que José Orlando no tuvo que pagar suma alguna ni al Incora, ni a él, no firmó ningún documento, al momento de hacer entrega del predio, tenía certeza de que su propietario era Bernardo Evelio, motivo por el cual le hizo la advertencia a José Orlando en el sentido de que no sabía si Bernardo estaba muerto o vivo, solamente que había desaparecido a lo que éste respondió "que era consciente de eso, que era como una aventura, que solo era esperar qué pasaba", en conclusión estuvo totalmente de acuerdo, en ningún momento le dio expectativa a José Orlando en el sentido de que más tarde el Incora le podía adjudicar porque era consecuente de que no lo debía hacer, admite que pudo haber sido una falla entregar la parcela, pero que también tiene entendido de que "cuando una familia desaparece dan un término y se puede entregar a otra familia", finaliza su intervención declarando que en ningún momento tuvo un mal entendido con Bernardo de Jesús y que para la época que éste desapareció en el sector se encontraban los mismos comandantes paramilitares que mencionó anteriormente.

De lo dicho por José Orlando Quintero Ospina (Q.E.P.D.), así como por los opositores relacionados anteriormente puede colegirse que su llegada al predio solicitado en Restitución fue por el ofrecimiento que les hiciera el señor Luis Eduardo Marín Quintero en su condición de funcionario del Incora, situación asentida por el propio Marín Quintero en su testimonio con la aclaración de que no se ha desempeñado como funcionario del Incora, pero que si fungió como "Representante de la Comunidad Usuarios Campesinos Consejo de Desarrollo Rural", resultando desaprobada tal afirmación toda vez que en respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

39

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

Ambiente y Desarrollo Comunitario del Municipio de Fresno Tolima refiere que

no es posible constatar que el señor Luis Eduardo Marín Quintero haya

ejercido como líder o Miembro del Consejo Municipal de Desarrollo Rural, por

cuanto no se encontró información al respecto en los archivos de la referida

Secretaría⁸³.

No Habida cuenta de las circunstancias anteriormente señaladas, y como

quiera que los referidos opositores se encuentran en condiciones de especial

protección teniendo en cuenta su dependencia del predio objeto de solicitud,

situación que los hace vulnerables, esta Colegiatura estima la necesidad de

adelantar el análisis acerca de la procedencia de su reconocimiento como

segundos ocupantes, a efectos de determinar si se flexibiliza la exigencia de la

buena fe exenta de culpa, por tanto entra a estudiar los postulados sobre los

que cimenta la figura y su aplicabilidad en el caso específico.

5.5.2. Calidad de Segundos Ocupantes de los opositores.

Si bien la Ley 1448 de 2011 estableció un procedimiento extraordinario y

especialísimo de Justicia Transicional, entendida esta como una categoría sui

generis de implementación de mecanismos expeditos y fuera de los cauces

ordinarios de conocimiento judicial, también lo es que el legislador no previó

el acaecimiento de situaciones, igualmente extraordinarias, que repuntan en

el reconocimiento de excepciones a la regla general que estableció la norma,

en cuanto a la relación disímil entre relaciones agrarias, y a su vez, de los

actores que la conforman.

Estas tensiones, normales, y de plano previsibles en los procesos

extraordinarios de justicia transicional, constituyen un panorama ya

planteado en distintas experiencias de construcción de paz y reconciliación en

procesos similares al caso colombiano; Ruanda, Bután, Georgia y Kosovo,

entre otros, conforme lo plantea el Manual sobre la Restitución de las

Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas de la Agencia

83 Consecutivo 256 expediente digital

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Expediente: 73001312100220160023801

de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR- marzo 2007, "Principios

Pinheiro"84 así como los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el

Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -2005- de las

Naciones Unidas (Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos

Humanos, 57º período de sesiones85).

La referencia a estos instrumentos internacionales no es meramente

enunciativa. De las herramientas, integradas al procedimiento de restitución

de tierras por ministerio del artículo 27 de la Ley 1448/11 y las sentencias de

la Corte Constitucional C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821

de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) y C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla

Pinilla), jueces y magistrados especializados en la materia hemos extraído

valiosos elementos para afrontar una situación que, en el mejor de los casos,

resulta problemática, en razón del vacío legislativo absoluto del que adolece la

norma, en cuanto a la situación de las personas que si bien no tuvieron

relación directa ni indirecta con los hechos victimizantes que dieron

como resultado el abandono o despojo y que tampoco se aprovecharon

injustificadamente de ésta, en orden de lograr para sí, o para un tercero,

un beneficio antijurídico y a su vez ostentan especiales condiciones de

vulnerabilidad, no lograron demostrar su buena fe exenta de culpa en el

curso del proceso de restitución, encontrándose en relación de igualdad con

la víctima reconocida; si bien por detentar aquel la misma calidad que aquella,

o por constituirse su situación en merecedora de una especial protección

constitucional.

Llegados a este punto, conviene resaltar que no todos los opositores son, de

por sí, llamados a asentarse como segundos ocupantes en el curso de los

procesos especialísimos de restitución de tierras. Esta distinción fue

claramente zanjada en la Sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2016,

concluyendo que ostentarán dicha condición las "... personas que

hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus

propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el

desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las

84 Tomado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf fecha consulta 31/03/2017

85 E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

causadas por el hombre..." concluyendo sobre el fondo del asunto que no es posible, ni conceptual ni metodológicamente, asimilar "opositores" a "segundos ocupantes". Solo es el acaecimiento de las condiciones de hecho, enmarcadas en una situación especial que les hace merecedores de un tratamiento constitucional diferenciado, la que permite establecer con toda claridad y sujeción a los estándares internacionales, su acceso a los programas institucionales establecidos para la protección de personas declaradas como segundos ocupantes.

Para el caso concreto y atendiendo que por parte de la UAEGRTD territorial Tolima, se llevó a cabo la caracterización⁸⁶ de los opositores aquí involucrados resultados de los cuales se encontró que: i) en el predio objeto de restitución se encuentran tres núcleos familiares en cabeza de Ana Beiba Macías Aristizabal, José Dairo Quintero Macías y Francy Edith Quintero Macías, de los cuales los dos primeros obtienen su sustento de la explotación de la Parcela, ii) estas familias no cuentan con otros inmuebles diferentes al habitado, a excepción de Francy Edith, quien reside en otro predio colindante de propiedad de su esposo, no obstante parte de su subsistencia depende de la producción del fundo solicitado, por tanto en la eventualidad de verse obligados a desalojar el bien objeto de restitución, sus condiciones de vulnerabilidad serían mayores, teniendo en cuenta que se trata de personas netamente campesinos, iii) que en razón de estas particularidades, según el estudio arrimado por la UAEGRTD⁸⁷, el grado de dependencia de las referidas familias con el predio es alto, iv) que no obstante las conclusiones que se desprenden de la diligencia de caracterización practicada por la UAEGRTD, lo cierto es que la llegada de éstas familias al predio fue inducida por un tercero quien advirtió lo relativo a la propiedad del mismo que ostentaba el aquí solicitante Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos, motivo por el cual no se tenía certeza de su permanencia en el fundo toda vez que dependía del retorno o no titular, condición aceptada por José Orlando Quintero Ospina⁸⁸, reconocida en su testimonio⁸⁹.

89 Folios 117 a 120 consecutivo 2 expediente digital

⁸⁶ Consecutivo 272 expediente digital

⁸⁸ El señor José Orlando Quintero Ospina fue la persona que recibió el predio por ofrecimiento de Luis Eduardo Marín Quintero, Quintero Ospina era el esposo y padre, respectivamente de los opositores.

Expediente: 73001312100220160023801

En caso resuelto por esta Sala y que guarda relativa identidad fáctica con el que es objeto de análisis en esta oportunidad se reconoció la condición de segundo ocupante al opositor pese a que conocía del derecho de dominio en cabeza de quien allí reclamaba el predio y se le aplicó el tratamiento correspondiente⁹⁰, por lo que se dará el mismo tratamiento y solución en el presente caso. En dicha sentencia entre otras cosas se tuvieron en cuenta las

siguientes circunstancias que cabe trasladar al presente caso:

"Es decir, si bien conforme las conclusiones "a" y "b" se infiere que el señor José Aled no obró con la buena fe exenta de culpa, en el entendido que esta supone "no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación" 22 (Resaltado de la Sala), cierto es que de acuerdo con la conclusión "c", se cometería una injusticia al no tener en cuenta (i) la equidad23, puesto que José Aled trabajó, cuidó y mejoró el predio de acuerdo con su extracción social campesina; o (ii) el hecho importantísimo de que no ostenta la calidad de un sujeto despojador; luego, (iii) no sería equitativo no otorgar valor a su demostrado comportamiento honesto frente a las consecuencias desfavorables que se derivaran de la

prosperidad de esta acción de restitución".

a. La Acción sin Daño.

El imperativo que rige el estudio de la acción sin daño, es "Reducir al mínimo los impactos negativos consecuencia de las políticas de intervención en comunidades y personas individualmente consideradas", al estudiar la situación de los opositores que se encuentran en estado de vulnerabilidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2016, explicó que se deben considerar como segundos ocupantes, las personas que por diferentes circunstancias, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado, y llegaron al mismo a través de un negocio jurídico, o se encuentran en calidad de poseedores, son ocupantes en espera de una adjudicación o también, son víctimas del conflicto, entre otras situaciones que se pueden presentar.

90 T.S.B.S. Civil –Restitución de Tierras ex. 73001312100120150000401. O. Ramírez.

Expediente: 73001312100220160023801

La administración de justicia no es, ni debe ser, ajena a este imperativo

ético⁹¹. Las providencias que deciden acerca de derechos en el marco de

la acción de restitución de tierras deben propender por la posibilidad de

reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes afectados por la

violencia, sin propiciar nuevas vulneraciones de derechos a otras

personas. Siguiendo estas premisas, y con el objeto de nivelar los efectos

de la implementación de la política pública de Restitución de Tierras,

para el caso concreto, esta Corporación teniendo en cuenta la forma como

llegaron los opositores al predio reclamado en restitución, esto es inducidos

por un tercero, quien dio la apariencia de actuar en nombre del Incora, y que

por tanto, aparentaba alguna autoridad a partir de la cual se sintieron

facultados para ingresar al predio, que claramente no aparecen vinculados a

los hechos que determinaron el abandono por parte de los solicitantes, nunca

desconocieron la propiedad de aquellos sobre el inmueble, aunado a su estado

de vulnerabilidad por precariedad económica y carencia de recursos y/o

bienes para su propio sustento, los reconocerá como segundos ocupantes

siguiendo los lineamientos trazados en la por la Corte Constitucional en la

sentencia C-330 de 2016, y con fundamento en el principio de equidad arriba

mencionado, se les flexibilizará la exigencia de la buena fe exenta de culpa.

para el único efecto de reembolsar a su favor el valor de las mejoras plantadas

y existentes en el predio, con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de

Tierras y conforme el avalúo practicado por el IGAC⁹², pues allí se discriminó

lo relativo a cada uno de los núcleos familiares que ocupan el predio.

Siguiendo con el norte del presente asunto, es necesario abordar lo relativo a

la oposición interpuesta por Raúl Villegas Arias.

5.5.3 Oposición de José Raúl Villegas Arias.

Como se expresó anteriormente el citado propone como excepción la buena fe

exenta de culpa respecto de "una fracción" del predio que se pretende restituir

toda vez lo adquirió por compra que hiciera a Flor Ángela Echavarría Tamayo y

91 "El Imperativo Categórico en la Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres". RIVERA CASTRO Fabiola. Revista Digital Universitaria – UNAM, 10 de diciembre 2004; volumen 5 Número 11. ISSN: 1067-6079. Ciudad de México.

92 Consecutivo 156 expediente digital

44

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

a Fabián Grisales Martínez, conforme a la promesa de compraventa celebrada

el 16 de febrero de 2013 sobre el predio denominado "Parcela No. 6" ubicado

en la vereda el Guayabo jurisdicción del municipio de Fresno con folio de

matrícula inmobiliaria 359-1262993.

En declaración rendida en el Juzgado de conocimiento el día 01 de marzo del

año 2018⁹⁴, el señor Villegas Arias concretamente manifestó que en el año 2007

regresó a la finca Honda de la vereda "El Guayabo" municipio de Fresno Tolima,

lugar donde reside, que por lo tanto realizó un negocio con el señor Fabián

Grisales hace más o menos siete u ocho años consistente en la compra de un

predio el cual colindaba con el predio donde vivía Orlando Quintero con su

familia, la compra la hizo a "ojo", don Fabián le mostró los linderos y "rompió"

por donde él le dijo, nunca tuvo inconveniente alguno con el señor Orlando, la

duda se presentó "cuando empezaron a ir los de restitución".

Por su parte la representante de la Procuraduría allega memorial⁹⁵ informando

que dicho Ministerio Público se recepcionó declaración a Raúl Villegas Arias

donde aseveró que hubo un error de linderos, por tanto pensaba que su terreno

era un poco más amplio y que con las nuevas medidas mejoró un área de 263

mts2 que pertenecen al predio reclamado en restitución, por tanto es su deber

devolver el área de terreno mencionada, no sin antes solicitar le sea reconocidas

las mejoras por cuanto solo sembró unos palos de café en una parte de terreno

que pensaba era de su propiedad.

De otro lado el apoderado que representa al opositor en memorial obrante a

consecutivo 309 del expediente digital informa que su poderdante continúa con

la posesión de una fracción del predio objeto de la presente solicitud, que de

igual forma lo ha venido trabajando y recogiendo frutos.

De acuerdo a lo anterior se concluye que el predio solicitado en restitución

traslapa con el predio adquirido por el opositor Villegas Arias mediante compra

realizada a Flor Ángela Echavarría Tamayo y a Fabián Grisales Martínez

93 Promesa presentada como anexo al escrito de oposición, obrante a Consecutivo 81 expediente digital.

94 Consecutivo 177 expediente digital

95Consecuentivo 225 expediente digital

Expediente: 73001312100220160023801

mediante promesa de compraventa⁹⁶, situación corroborada por el IGAC y la

UAEGRTD en escrito de "aclaración" en el que se informa que únicamente existe

un traslape del predio solicitado en restitución con el señor Raúl Villegas en

una área de 263Mts2⁹⁷, sin embargo de las pruebas recaudadas en especial la

allegada por la representante del Ministerio Público, el aquí opositor José Raúl

Villegas Arias, finalmente reconoció que el área mencionada hace parte del

predio solicitado en Restitución, motivo por el cual únicamente reclama el valor

de las mejoras.

Por lo tanto, Villegas Arias se allanó a la alinderación verificada por las

entidades competentes, configurándose buena fe exenta de culpa, pues,

siempre se atuvo a la delimitación del terreno que le hiciera el vendedor,

resultándole completamente ajena la inexactitud del alinderamiento, motivo

por el cual la Sala ordenará el reconocimiento a su favor de las mejoras

plantadas, con cargo al Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución

de Tierras, en la suma de \$315.800.0098, conforme avalúo obrante en autos.

5.6 De las especiales condiciones de vulnerabilidad del solicitante.

Adopción de medidas positivas en su favor.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 define el Derecho a la Reparación

Integral como una garantía de las víctimas a ser resarcidas de manera

adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido por las

violaciones a que se refiere el artículo 3°, comprendiendo las medidas de

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

implementadas a su favor, dependiendo del grado de vulneración en sus

derechos y las características de los hechos victimizantes. En palabras de la

Corte Constitucional⁹⁹:

"Las sentencias SU.254 de 2013 y C-912 de 2013 sintetizaron los elementos

que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo

resaltarse: (1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber

96 Obrante a folio 6 del consecutivo 81 expediente digital

97 Consecutivo 242 expediente digital

 98 Avalúo comercial practicado por el IGAC sobre mejoras en área de 263 mts2 obrante a consecutivo 288 expediente digital 99 Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P., Dr. Jorge Iván Palacio.

Expediente: 73001312100220160023801

de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al **restablecimiento de la víctima** a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crimenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan. (Negrillas fuera de texto).

Para estos efectos, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, por sus siglas -SNARIV-, constituido por el conjunto de entidades descritas en el artículo 160 ejusdem, encargadas de ejecutar las acciones específicas tendientes a la reparación y atención integral de las víctimas, de las que la Unidad es coordinadora para la ejecución de dichas políticas públicas, en asocio con los Comités Territoriales de Justicia Transicional¹⁰⁰, los que en el orden territorial deberán colaborar con la implementación de dichas estrategias, apoyándose en Plan Nacional de Atención y Reparación Integral en el que se establecen los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas consagradas en la Ley, que deben materializarse en componentes y estrategias efectivas, orientadas a la atención de la población desplazada con criterios diferenciales en los enfoques de acción del Estado y sus instituciones, siguiendo los órdenes sugeridos por el artículo 13 de la Ley 1448/11.

En este orden de ideas, la Sala hace énfasis en la necesidad de conminar a las entidades que hacen parte del -SNARIV, para atender de forma inmediata y

100 Ley 1448 de 2011, artículo 173.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Expediente: 73001312100220160023801

preferente al señor Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos, quien aparece

inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁰¹,

y por ello beneficiario de la oferta institucional que brinda el Estado para el

restablecimiento pleno e integral de sus derechos -"restitutio in integrum"-

102, precepto que lo hace acreedor de la aludida oferta institucional y que

puede resumirse en medidas de estabilización socioeconómica y cesación de

la condición de vulnerabilidad manifiesta¹⁰³ teniendo en cuenta su situación

de discapacidad¹⁰⁴, medidas de asistencia y atención¹⁰⁵ así como medidas de

reparación integral¹⁰⁶. Razones por las que se ordenará a la UARIV, inscribir

a Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos como víctima de desplazamiento

forzado abandono y despojo de tierras¹⁰⁷, procediendo a evaluar el pago de la

indemnización administrativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de Bernardo Evelio Gutiérrez

Barrientos, en relación con el Desplazamiento y Abandono Forzado del predio

rural denominado "Parcela 4- fracción Alejandría-La Diana", ubicado en la

vereda El Guayabo del municipio de Fresno Tolima, identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 359-12627 del círculo registral de Fresno (Tolima)

101 Visible a folios 198 y 199 cuaderno anexos, consecutivo 2 expediente digital.

102 Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

103 Decreto 4800 de 2011, Título IV.

104 certificación de discapacidad pérdida de visión en ojo derecho por trauma obrante a folios 59 y 93 anexos, consecutivo 2

expediente digital

105 Decreto 4800 de 2011, Título VI. 106 Decreto 4800 de 2011, Título VII.

107 Su inscripción vigente es por el homicidio de Álvaro Gómez y Jhon Fredy y la desaparición de Frayde Edith Gómez Parra.

48

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos

Opositor: Ana Beiba Macías Aristizabal y Otros

Expediente: 73001312100220160023801

y la cédula catastral No. 00-05-0004-0128-000 individualizado como figura

en el acápite correspondiente de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la restitución material en calidad de

propietario que le asiste a Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos en relación

con el predio rural denominado "Parcela 4- fracción Alejandría-La Diana",

ubicado en la vereda El Guayabo del municipio de Fresno Tolima, identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 359-12627 del círculo registral de

Fresno (Tolima) y la cédula catastral No. 00-05-0004-0128-000.

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición fundada por Ana Beiba

Macías Aristizabal, sus hijos Carlos Manuel Quintero Macías, Jose Dairo

Quintero Macías, Francy Edith Quintero Macías, siguiendo los fundamentos

de hecho y de derecho analizados en la parte considerativa de la presente

providencia.

CUARTO: DECLARAR impróspera la oposición fundada por José Raúl

Villegas Arias, conforme lo analizado en la parte considerativa de la presente

providencia.

QUINTO: DECLARAR que Ana Beiba Macías Aristizabal, Jose Dairo y Francy

Edith Quintero Macías, conforme lo analizado en la parte considerativa, tienen

derecho al reconocimiento como segundo ocupantes y, como medida a su

favor, al pago de las mejoras plantadas y existentes en el predio, acorde con

el avalúo obrante en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, en concurrencia con la

Dirección Territorial Tolima de la citada entidad, el reconocimiento de las

mejoras a favor Ana Beiba Macías Aristizabal, sus hijos Carlos Manuel Quintero

Macías, Jose Dairo Quintero Macías, Francy Edith Quintero Macías y de José

Raúl Villegas Arias, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 73001312100220160023801

SEPTIMO: Una vez se materialice el reconocimiento de mejoras a favor

de las personas que ocupan el predio, procederá la entrega material del

fundo rural denominado "Parcela 4- fracción Alejandría-La Diana", ubicado en

la vereda El Guayabo del municipio de Fresno Tolima. Ello con la presencia,

si fuere necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación o la

Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública, Policía

Regional y Ejército Nacional. INFORMESE a esta Corporación del

cumplimiento de lo acá ordenado.

OCTAVO: VERIFICADO lo ordenado en el numeral anterior, líbrese

comisión al Juez Promiscuo Municipal de Fresno Tolima para que efectúe el

procedimiento de entrega material al señor Bernardo Evelio Gutiérrez

Barrientos. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las

autoridades de Policía, decretar el allanamiento si es necesario y practicar la

diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría; ELABÓRESE Y REMÍTASE despacho con los insertos y

anexos del caso.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Fresno Tolima, en un plazo no mayor de DIEZ (10) DÍAS, la inscripción que

la sentencia, teniendo en cuenta la identificación del predio referida en la parte

inicial de este proveído, remitiendo la respectiva información al IGAC

territorial Meta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley

1579 de 2012.

DÉCIMO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -

IGAC- Regional Tolima, la actualización de los registros cartográficos y

alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio

objeto de restitución. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo

acá ordenado. La UAEGRTD -Regional Tolima, deberá prestar toda la

colaboración, técnica y administrativa para la consecución de lo acá

dispuesto.

Expediente: 73001312100220160023801

DÉCIMO PRIMERO: ORDÉNASE como medida de protección la restricción

prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría,

EXPÍDANSE las copias auténticas de la sentencia con las constancias

correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Fresno Tolima.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE la cancelación de las medidas de

inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas

respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.359-12627. OFICIESE a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

DÉCIMO TERCERO: El municipio de Fresno Tolima, dará aplicación al

Acuerdo No. 015 de diciembre 5 de 2013 referente al alivio de pasivos y

exoneración de las sumas que se adeudan o lleguen a adeudarse por concepto

de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio rural

denominado "Parcela 4- fracción Alejandría-La Diana", identificado como

figura en el acápite correspondiente de esta providencia. El Fondo de la

UAEGRTD deberá prestar toda la colaboración para la consecución de lo acá

dispuesto y deberá informar a esta Corporación cada CINCO (5) DÍAS, acerca

de los adelantos en el cumplimiento de la orden dispuesta.

DECIMO CUARTO: ORDENASE al Fondo de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente proteger al predio objeto de restitución con los mecanismos e

instrumentos reparativos que dispone el numeral segundo del artículo 121,

Ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá adelantar las diligencias necesarias

para concretar los beneficios que trata el sistema de alivio de pasivos

financieros y de servicios públicos domiciliarios que dispone la Ley para las

víctimas de la violencia. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de

lo acá ordenado.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente - área encargada de implementación de proyectos

productivos en el nivel central - iniciar, implementar y finalizar el programa

Expediente: 73001312100220160023801

de proyectos productivos a favor de Bernardo Evelio Gutiérrez Barrientos, en

relación con el predio rural denominado "Parcela 4- fracción Alejandría-La

Diana". **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, la GOBERNACIÓN DEL

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en conjunto con el COMITÉ TERRITORIAL

DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL TOLIMA, como coordinadora de la

política pública de atención y reparación a esta población 108, adelantar, previa

caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades

que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las

Víctimas – SNARIV-, con el fin de garantizar al señor Bernardo Evelio Gutiérrez

Barrientos el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación,

y orientación ocupacional.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si no lo hubiere realizado,

INSCRIBA EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV- al señor Bernardo

Evelio Gutiérrez Barrientos, por los hechos victimizantes de abandono y

despojo forzado de tierras, conforme lo expuesto en la parte motiva de este

proveído. OTORGASE un término máximo de DIEZ (10) DÍAS contados a

partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir

informes detallados sobre las medidas adoptadas cada CINCO (5) DÍAS

DECIMO OCTAVO: ORDENASE a la UAEGRTD, verificar lo concerniente al

subsidio de vivienda otorgado al solicitante, conforme a la certificación emitida

por el Ministerio de Vivienda¹⁰⁹, en caso negativo se deberá elaborar estudio

acerca de las condiciones materiales en que se encuentra el predio "Parcela 4-

fracción Alejandría-La Diana", en orden de verificar la necesidad de disponer

subsidios para la construcción de vivienda por parte del Ministerio de

Agricultura, de conformidad con el Decreto Ley 890/17, **OTORGASE** un

108 Ley 1448 de 2011, artículo 162.

109 Al solicitante le fue asignado subsidio mediante Resolución 51 del 26 de febrero de 2007 para adquisición de vivienda por valor de \$14.907.000.oo con vigencia hasta el 31 de marzo de 2017. Consecutivo 36 expediente digital.

Expediente: 73001312100220160023801

término máximo de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de

esta decisión.

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos

definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más

expedito y eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas

a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Orlando López

Santos portador de la T.P. No. 150.269 del C.S.J., para representar a los

opositores conforme a la sustitución de poder allegada¹¹⁰

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

73001312100220160023801

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

73001312100220160023801

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

73001312100220160023801

 $^{110}\,\,$ Consecutivo 24 expediente digital. Actuación del Despacho